

GENERAL ROCA, 28 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "A.G.M.C.P.L.N. S/ DIVORCIO" (RO-03195-F-2025) de los que;

RESULTA: Que se presenta el Sr. G.M.A., con patrocinio letrado, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C.

Manifiesta que contrajo matrimonio con la Sra. L.N.P. en fecha 16/8/2007, que de dicha unión nacieron dos hijos (ambos menores de edad a la fecha) y que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Formula propuesta respecto de los efectos del divorcio en relación a la distribución de los bienes comunes y al cuidado personal de los hijos en común.

Corrido el traslado respectivo, es contestado por la Sra. P., con patrocinio letrado. Formula su propia propuesta en relación al cuidado personal, prestación alimentaria, atribución de la vivienda, división de los bienes comunes y compensación económica.

En fecha 18/5/2026 el Sr. A. rechaza la propuesta formulada por la Sra. P..

En fecha 26/5/2026 se hace saber a las partes que atento que no han llegado a un acuerdo respecto a los efectos derivados del divorcio deberán iniciar las actuaciones de fondo que estimen corresponder y se ordena que pasen las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por las partes y la falta de acuerdo entre ellas, corresponde expedirme respecto de la solicitud de divorcio vincular.

En relación a los efectos derivados del divorcio, deberán las partes iniciar las acciones de fondo que estimen corresponder.

Ante ello, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.,

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular del Sr. G.M.A., DNI 2., y de la Sra. L.N.P., DNI 2., matrimonio celebrado el 16/8/2007, en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta 157, Año 2007 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. Marcial Horacio Peralta en la suma equivalente a 20

JUS y los de la Dra. Antonella Grau Talevi en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Eliana Noelia Aguilar en la suma equivalente a 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 11, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000). Cúmplase con la Ley 869.

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5) Fecho, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia